

Señores,
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VAUPÉS

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO: PRF- 801117-2021-38696
ENTIDAD AFECTADA: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
VINCULADOS: LINA MARCELA ALOMIAS GONZALEZ
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9A – 45, piso 12, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT. 860524654-6, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar descargos frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 081 DEL 30 DE ABRIL DE 2025**, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos investigados y se decidió mantener vinculada a mi representada en virtud de la póliza de seguro No. 620-64-994000002359, solicitando que, desde ya, sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y, consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término concedido en el Auto de Imputación No. 081 del 30 de abril de 2025, en el cual se previó que mi representada contaba con un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del auto de imputación o de la entrega del aviso, para presentar los descargos, así como para aportar o solicitar las pruebas que se consideren pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Considerando los eventos expuestos, y tomando en cuenta que el auto mencionado fue notificado de forma personal mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2025, se puede establecer que el plazo comenzó a transcurrir el 7 de mayo de 2025. Por consiguiente, el presente escrito se radica dentro del término oportuno para tal efecto.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Gerencia Departamental Colegiada del Vaupés de la Contraloría General de la República, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2021-38696, aperturó proceso de responsabilidad fiscal a raíz de presuntas irregularidades advertidas en el marco de la ejecución del Contrato de Suministro N.º 558 de 2020, suscrito entre la Gobernación del Departamento del Vaupés, y el contratista, para la adquisición de 7.464 kits de alimentación destinados a población vulnerable durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En palabras de la Contraloría, durante el desarrollo del proceso auditor se evidenció una diferencia entre los kits adquiridos y aquellos efectivamente entregados con respaldo documental, identificando un faltante de 987 kits, lo que, conforme al análisis fiscal, representa un posible daño al patrimonio público por valor de \$98.700.000 M/cte. En consecuencia, mediante Auto de Imputación No. 081 del 30 de abril de 2025, el ente de control decidió imputar responsabilidad fiscal a la señora Lina Marcela Alomias González, en su condición de supervisora del contrato, al considerar que su actuación presuntamente configuró una omisión funcional que facilitó o no impidió el detrimento patrimonial.

Así mismo, según el auto de imputación, se vinculó como garante a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con fundamento en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359, expedida el 17 de noviembre de 2020, vigente desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2021, por una suma asegurada de \$120.000.000, cuyo beneficiario es el Departamento del Vaupés.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Para comenzar, basta con recordar que la responsabilidad fiscal se configura luego de que, en el debate probatorio surtido dentro del proceso administrativo, queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.**
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente No. 2108483, C.P. Doctor Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrada, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal y, por supuesto, el nexo de causalidad.

A. EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL – NO OBRA PRUEBA SOBRE LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se demostrará que el Ente de Control no ha logrado acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, en tanto no obra prueba cierta, real ni concluyente sobre la existencia de un daño patrimonial al Estado, lo que imposibilita jurídicamente atribuir responsabilidad a la señora Lina Marcela Alomias González. Conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial debe ser cierto, concreto y cuantificable, y derivarse de manera directa de una conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal, requisitos que no concurren en este caso.

En palabras de la propia Contraloría, el presunto detrimento fiscal por valor de \$98.700.000 M/cte. se fundamenta en la falta de documentación que respalde la entrega de 987 kits alimentarios en el marco del Contrato de Suministro N.º 558 de 2020, celebrado para atender la emergencia sanitaria por COVID-19. No obstante, no existe prueba directa de que dichos bienes no hayan sido efectivamente entregados a la población beneficiaria, limitándose el señalamiento a la inexistencia de algunos soportes formales, lo que no equivale, en modo alguno, a la configuración de un daño real al patrimonio público.

La funcionaria Lina Marcela Alomias González ha dejado constancia, en su versión libre, de que no participó en la estructuración ni en la etapa precontractual del contrato, pues su posesión como Secretaria de Gobierno del Departamento del Vaupés ocurrió el 1 de septiembre de 2020, cuando todos los aspectos técnicos y jurídicos del proceso ya estaban definidos por otros funcionarios. El contrato fue suscrito el 18 de septiembre de 2020 y la funcionaria fue posteriormente designada como supervisora, sin haber tenido control material ni acceso real a los bienes adquiridos. Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. Igualmente, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

“(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)”³.

Dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-620/96:

“Que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, **por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún**

¹ Ibidem.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-620 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

beneficio.”

Por otra parte, dijo la CGR, en auto de 14/12/11. Proceso 06-007-11, p. 29:

"El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico-jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre las cuales la de hecho, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal".

Según el citado pronunciamiento de la CGR, el daño patrimonial debe entenderse como el menoscabo, disminución o pérdida de bienes estatales derivada de un ejercicio de gestión fiscal que se desvíe de los fines esenciales del Estado y del objeto funcional o misional de la entidad. En el caso que nos ocupa, la actuación de la señora Alomias como supervisora del Contrato N.º 558 de 2020 no puede ser calificada como ineficiente ni contraria a dichos fines, toda vez que, **(i)** No participó en la estructuración ni celebración del contrato, y asumió funciones de supervisión en una etapa en la que la entrega de kits ya se encontraba en marcha;**(ii)** No tuvo control logístico, operativo ni físico sobre los bienes, los cuales fueron distribuidos directamente por el contratista y otros funcionarios de la Gobernación;**(iii)** Ejerció sus funciones bajo un contexto de emergencia sanitaria, sin apoyo técnico ni herramientas suficientes para documentar plenamente cada entrega, situación que corresponde más a una deficiencia estructural del sistema de control interno que a una omisión personal atribuible con grado de culpa grave.**(iv)** Además, la ausencia de algunos soportes documentales no equivale a una pérdida cierta de bienes públicos, y por tanto no puede erigirse como prueba del menoscabo o deterioro del patrimonio del Estado, máxime cuando la propia supervisora ha indicado que los kits sí fueron entregados, estando pendiente únicamente la consolidación de registros por parte de terceros.

Descendiendo al caso de marras, es menester indicar que, durante la ejecución contractual, la supervisora actuó conforme a sus competencias, realizando seguimiento técnico y jurídico, solicitando informes y buscando evidencia de entregas, sin recibir respuesta oportuna por parte del contratista Diego Alexander Guevara ni del profesional responsable del almacenamiento y documentación, Andrei Alexander Díaz, quien tenía bajo su dominio la carpeta física que contenía los soportes. La cadena de distribución, almacenamiento y entrega fue operada de forma autónoma por terceros, entre ellos el Enlace de Gestión del Riesgo, la Gestora Social y personal técnico designado por la Gobernación, sin que la supervisora tuviera injerencia o dominio funcional sobre dichas actuaciones.

Por lo tanto, no es plausible por parte del operador fiscal, determinar nexos causales entre la conducta de la señora Alomias y el supuesto daño, ni puede predicarse dolo o culpa grave en su accionar. Su gestión estuvo enmarcada en la legalidad, y su responsabilidad no puede presumirse a partir de hechos atribuibles a otros actores funcionales, ni derivarse de una supuesta ineficiencia institucional. La responsabilidad fiscal es de carácter personal y exige prueba directa de la imputación, no conjeturas ni generalidades.

En consecuencia, al no haberse acreditado la pérdida material de los bienes, la cuantía real del supuesto daño, ni una conducta culposa o dolosa imputable directamente a la funcionaria, no se configura responsabilidad fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000. Lo procedente, entonces, es emitir fallo sin responsabilidad fiscal y disponer el archivo definitivo del proceso en relación con Lina Marcela Alomias González.

Por lo expuesto, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal y, consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

En definitiva, se prueba que el Ente de Control no ha logrado suplir la carga probatoria que le asiste en este tipo de procesos, toda vez que no ha demostrado el presupuesto esencial mediante el cual se erige la responsabilidad fiscal: la existencia de un daño patrimonial cierto, real y cuantificable al Estado. Por el contrario, de las actuaciones obrantes en el expediente y de la versión libre rendida por la señora Lina Marcela Alomias González, se evidencia que los kits alimentarios sí fueron efectivamente entregados a la comunidad beneficiaria, encontrándose pendiente únicamente la formalización documental de parte de dichas entregas.

La presunta omisión alegada por la Contraloría se limita a la falta de algunos soportes físicos o registros, sin que exista prueba directa de que los kits no hayan llegado a los destinatarios finales. Es decir, la supuesta afectación patrimonial no se basa en la pérdida material de los bienes ni en su apropiación indebida, sino en una presunción derivada de la ausencia de planillas, actas, fotografías o constancias escritas, que, en muchas ocasiones, por las condiciones logísticas del territorio y el contexto de emergencia sanitaria, resultaban difíciles de obtener en tiempo real. Cabe recordar que existen otros medios válidos para acreditar una entrega efectiva, como testimonios, registros fotográficos, declaraciones comunitarias u otros documentos indirectos, los cuales pueden allegarse o valorarse como prueba complementaria.

En conclusión, no se configura el daño al erario exigido por los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, ni se acredita la existencia de una conducta subjetiva reprochable que pueda dar lugar a una declaratoria de responsabilidad fiscal. Por tanto, lo procedente en derecho es que se archive el presente proceso respecto de la señora Lina Marcela Alomias González, garantizando así el respeto por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y responsabilidad personal.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

En el presente caso, no se configuran los elementos esenciales para la declaratoria de responsabilidad fiscal, pues no se ha acreditado la existencia de culpa grave ni dolo por parte de los presuntos responsables. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, para que proceda la responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de un daño al patrimonio público, un nexo causal directo entre la conducta del gestor fiscal y el perjuicio, y la existencia de dolo o culpa grave en su actuación. Sin embargo, ninguno de estos presupuestos se encuentra demostrado en el plenario.

En primer lugar, no existe evidencia de que los investigados hayan actuado con dolo o culpa grave. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que la culpa grave en materia de responsabilidad fiscal se configura cuando el servidor público incurre en una falta ostensible, notoria y grosera de sus deberes funcionales, lo que no ha sido acreditado en este caso. Las actuaciones de la investigada se ajustaron a sus competencias y funciones establecidas en la normativa interna del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, sin que haya prueba de que hubiera tomado decisiones irregulares o arbitrarias en la administración de los recursos.

Adicionalmente, no se ha demostrado que la señora Lina Marcela Alomias González haya tenido control efectivo, real o funcional sobre la gestión de los recursos públicos objeto de imputación fiscal. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se desprende con claridad que no ejerció funciones de administración financiera ni tuvo capacidad de decisión sobre la destinación, manejo o ejecución logística de los kits alimentarios adquiridos mediante el Contrato de Suministro N.º 558 de 2020.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la responsabilidad fiscal no puede inferirse de manera genérica, sino que debe sustentarse en pruebas claras y concretas que acrediten que el presunto responsable tuvo una participación directa, eficaz y determinante en la producción del daño patrimonial al Estado, lo cual en el presente caso no ha sido probado respecto de la supervisora imputada.

Por el contrario, la versión libre rendida por la señora Alomias González ha permitido clarificar de manera detallada los límites de su intervención en la ejecución del contrato, evidenciando que actuó conforme a las funciones que le fueron formalmente asignadas, y que no intervino en la toma de decisiones operativas, ni en la logística de distribución, ni en el almacenamiento, ni en el registro directo de las entregas de los kits. Estas labores estaban en cabeza del contratista y de funcionarios específicos designados por la Gobernación del Vaupés, tales como el Enlace del Riesgo, la Gestora Social y el Secretario Jurídico del Departamento.

Asimismo, debe destacarse que la supervisora no tuvo manejo ni disposición directa de los bienes ni de los recursos involucrados, y que su función estuvo limitada al seguimiento técnico y a la verificación formal, sin que se le hubiera dotado de medios logísticos, equipos o personal que le permitieran ejercer un control material efectivo sobre cada entrega. De hecho, su gestión fue realizada bajo condiciones de emergencia sanitaria, con restricciones de movilidad y alta dispersión territorial, lo cual refuerza la imposibilidad de

exigirle resultados ajenos a su ámbito real de actuación.

Es menester acotar que, de conformidad con el acervo probatorio de este proceso, no existen elementos de pruebas que denoten que aquí existió una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados. Es de suma importancia ponerle de presente al despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento subjetivo no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal"

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño

patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**” (Negrilla fuera del texto original)⁴

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima. La culpa grave es la negligencia o descuido grave que se comete al realizar un acto. Es un tipo de negligencia que se considera grave porque se comete sin cuidado ni precaución, y puede causar daños o lesiones importantes. En el ámbito legal, la culpa grave puede dar lugar a responsabilidad civil.

En conclusión, cabe precisar que los bienes involucrados (kits alimentarios) fueron retirados en su totalidad del almacén como parte del procedimiento contractual, pero la pérdida de los soportes documentales posteriores cuando la entrega estaba bajo responsabilidad del contratista y de otros funcionarios no puede ser atribuida exclusivamente a la supervisora, ni puede calificarse como causal directa del presunto daño.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Antes de entrar en el análisis de fondo sobre las razones jurídicas por las cuales la Gerencia Departamental Colegiada del Vaupés debe desvincular a mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de tercero civilmente responsable, resulta pertinente advertir que, al momento de proferirse el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual se ordenó su vinculación al presente trámite, se incurrió en una omisión sustancial: no se realizó un estudio jurídico integral de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro allegado al expediente.

En efecto, el operador fiscal no valoró adecuadamente los términos y alcances del contrato de seguro aportado, pasando por alto que la póliza vigente en este caso identificada con el número 620-64-994000002359 carece de cobertura para los hechos objeto de imputación, conforme a su clausulado general, sus exclusiones expresas y el listado de cargos amparados. Esta omisión vulnera directamente lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, norma que exige que toda vinculación de un tercero civilmente responsable, como lo es una aseguradora, debe estar precedida de un análisis objetivo y fundado sobre la existencia, vigencia y aplicabilidad del contrato de seguro respecto de los hechos investigados, en los siguientes términos:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002- 00907-01, al señalar:

“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado,** en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo

⁴ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño

contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(…) 2. Cuando se vinculan…-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

b) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, **por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**

• **Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.**

• De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(…)

• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (**ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.)** de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

• **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas**, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

- **El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.**

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal." (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo registrarse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En consecuencia, el Honorable Despacho no tiene alternativa jurídicamente viable distinta que proceder a la desvinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en su calidad de garante bajo la Póliza de Manejo Sector Oficial N.º 620-64-994000002359, expedida con destino al Departamento del Vaupés, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N.º PRF-2021-38696.

V. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL: CUMPLIMIENTO DE ORDEN LEGÍTIMA Y COACCIÓN INSUPERABLE

En el presente asunto no podrá emitirse fallo con responsabilidad fiscal, por cuanto se ha demostrado que la presunta responsable fiscal actuó en cumplimiento de órdenes legítimas impartidas por el Gobernador encargado, y además, de su versión libre se desprenden con claridad los obstáculos institucionales y operativos que enfrentó para cumplir satisfactoriamente con sus funciones dentro de la entidad afectada. Estas circunstancias constituyen eximentes de responsabilidad, al evidenciar que la conducta atribuida no derivó de su voluntad autónoma ni de un actuar negligente, sino de condiciones objetivas ajenas a su dominio funcional.

En efecto, la señora Lina Marcela Alomias González, en su calidad de Secretaria de Gobierno y supervisora del Contrato No. 558 de 2020, no participó en la estructuración del contrato, ni definió el esquema de distribución de los kits alimentarios. Su intervención se limitó a roles de verificación y acompañamiento, sujetos a directrices institucionales previamente definidas, respecto de las cuales no tenía margen para modificar procedimientos ni imponer exigencias logísticas al contratista. Sobre esta causal de eximente, ha dicho las entidades públicas que:

"Esta causal está íntimamente ligada al orden jerárquico que se presenta dentro de la administración, en el cual se emite una directriz de forma concreta. Empero, para que se pueda

predicar esta causal, de acuerdo con varios pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación y la Guía Disciplinaria de esta entidad, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- **"Que provenga del superior jerárquico;**
- **Que sea legítima, es decir, su contenido se apegue materialmente al orden jurídico;**
- **Que el superior sea competente para emitirla;**
- **Que el subalterno esté obligado a cumplir la orden;**⁵

Lo anterior configura una situación en la que la funcionaria obró subordinadamente dentro de un marco jerárquico formal, sin que se evidencie que haya actuado con dolo o culpa grave. La doctrina disciplinaria ha reconocido que, cuando el servidor público actúa en cumplimiento de órdenes legítimas, emitidas por autoridad competente y dentro de sus funciones, no se estructura culpabilidad, en tanto no existe libertad decisoria real que permita atribuir responsabilidad por omisión o extralimitación. Asimismo, de la versión libre rendida por la funcionaria, se evidencia que enfrentó limitaciones estructurales y funcionales impuestas por la dinámica interna de la entidad, así como restricciones prácticas para ejercer un control exhaustivo sobre la documentación de las entregas, lo que reduce sustancialmente cualquier juicio de reproche. Tales condiciones, si bien no configuran una coacción en sentido estricto, sí constituyen presiones operativas institucionales que restringieron de forma objetiva su capacidad de supervisión efectiva.

En consecuencia, el análisis del elemento subjetivo de la conducta debe llevar al Honorable Despacho a concluir que no se encuentra acreditada la existencia de culpa grave ni de dolo por parte de la funcionaria, y que, por tanto, no puede estructurarse responsabilidad fiscal alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Durante su versión libre, la investigada relató hechos que dan cuenta de un entorno laboral caracterizado por presiones jerárquicas, injerencias operativas de otros funcionarios, y obstáculos internos que le impidieron ejercer una supervisión eficaz del Contrato No. 558 de 2020. Estos hechos, lejos de evidenciar negligencia, reflejan una situación en la que la funcionaria se vio constreñida por decisiones institucionales predefinidas y por dinámicas organizacionales que rebasaban su margen funcional real. Según lo ha indicado la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios:

"Esta causal se presenta cuando un sujeto externo o un tercero, a través de actos intimidatorios, chantajes, presiones o en general cualquier tipo de coacción, induce al servidor público a incurrir en una conducta que tiene una incidencia disciplinaria.

La coacción ajena tiene - al igual que el miedo insuperable - como requisito que su injerencia en el actuar de la persona sea de carácter insuperable, es decir, imposible de superar, de sobrellevar o sobreponerse a tal coacción que el autor de la conducta pudiese obrar de otro modo.

Requisitos para que proceda la insuperable coacción ajena:

1) La coacción debe ser de tal grado que no pueda superarse por una persona del común como la que aduce la causal en sus mismas circunstancias. Dicho de otro modo, debe determinar la conducta del sujeto disciplinable de modo que no le deje otra alternativa de comportamiento.

2) La coacción debe recaer sobre el sujeto disciplinable directamente pues solo de este modo puede ser idónea o de suficiente entidad para anular sobrellevar la capacidad de actuar diligentemente de la víctima.

3) El sujeto disciplinable tendrá que conocer el hecho de la coacción para que esta pueda efectivamente haber determinado su comportamiento.

4) En principio, la conducta del sujeto debe ser dolosa pues supone el conocimiento y voluntad - aunque viciada - sobre el resultado, de lo contrario, no se podría aducir esta causal, la cual, por lo tanto, no admite la modalidad culposa.

Debe anotarse que el debate probatorio y jurídico tendrá que enfocarse en si la coacción era o no insuperable, pues, de no serlo, se mantendría una conducta de carácter doloso y el hecho de la coacción tendría que valorarse frente a otros aspectos jurídicos del caso."

6

⁵ Secretaría Jurídica Distrital. (2023, junio 23). Circular 021 de 2023 – Causales de exclusión de responsabilidad en el derecho disciplinario. Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios.

⁶ Secretaría Jurídica Distrital. (2023, junio 23). Circular 021 de 2023: Causales de exclusión de responsabilidad en el derecho disciplinario. Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios. Radicado No. 2-2023-11567.

En definitiva, del análisis de las circunstancias previamente expuestas se concluye que la funcionaria actuó en cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior funcional, dentro del marco de sus competencias, sin que resulte jurídicamente procedente imputarle una conducta gravemente culposa en el ejercicio de sus funciones.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL N.º 620-64-994000002359

A. IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DEBIDO A LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL N.º 620-64-994000002359

En el presente asunto se demostrará que la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359 no ofrece cobertura temporal frente a los hechos objeto de la presente investigación fiscal. Esta afirmación se sustenta en la verificación del marco cronológico de los eventos contractuales y la vigencia de la póliza, los cuales resultan incompatibles para efectos de amparo. En efecto, el Contrato de Suministro No. 558 de 2020 fue suscrito el 18 de septiembre de 2020 entre el Departamento del Vaupés y el contratista Diego Alexander Guevara Ortiz. Su ejecución tuvo lugar entre el 24 de septiembre y el 9 de octubre de 2020, y fue formalmente liquidado el 27 de octubre del mismo año.

Por su parte, la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359 cuya vigencia fue incorporada al expediente como sustento de la vinculación de la aseguradora inició su cobertura el 14 de noviembre de 2020, es decir, posterior a la suscripción, ejecución y liquidación del contrato de suministro del que se deriva la supuesta conducta gravemente culposa atribuida a la funcionaria Lina Marcela Alomias González. Dicho desfase temporal implica, sin lugar a dubitaciones, que los hechos objeto de imputación se encuentran por fuera del período de amparo previsto en la póliza, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente activar su cobertura o mantener a la aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable. Así, aun si se llegara a acreditar la existencia de un daño patrimonial derivado del citado contrato, el mismo no estaría cubierto por la póliza en mención, al haber ocurrido según el expediente antes del inicio de su vigencia.

	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO
VIGENCIA DEL ANEXO	14	11	2020	23:59	14	11	2021
	VIGENCIA DESDE			A LAS	VIGENCIA HASTA		

ARTÍCULO 1º - OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA Y BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA POR OCURRENCIA, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA O QUE SE LE CAUSEN POR ACTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN PARA ÉL Y QUE LES SEAN IMPUTABLES COMO OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DE ALGUNO DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SIEMPRE QUE SU ORIGEN, CAUSA Y/O EXTENSIÓN NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA.

De lo anterior se advierte que, la póliza de manejo sector oficial N.º 620-64-994000002359 opera bajo la modalidad de delimitación temporal denominada “ocurrencia”, conforme lo establece expresamente el Artículo 1.º del contrato. Esto significa que, para que opere la cobertura, el acto imputable al servidor público que haya causado la pérdida debe haber ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, sin que sea suficiente que el daño se haya manifestado o reclamado con posterioridad.

Sobre las pólizas de ocurrencia, las de descubrimiento y las claims made, el Consejo de Estado ha dicho que:

23. De conformidad con la regla general, los seguros terrestres operan bajo el sistema de ocurrencia, según el cual la póliza ampara el siniestro ocurrido durante su vigencia. Sin embargo, en casos específicos y en virtud de expresa habilitación legislativa, las aseguradoras pueden expedir pólizas basadas en el sistema de descubrimiento o de reclamación, también llamadas claims made.

Las pólizas de descubrimiento y de reclamación fueron consagradas por el artículo 4º de la Ley

389 de 1997, en cuya virtud se amparan hechos pretéritos pero que se descubren o se reclaman durante su vigencia, para los casos explícitamente autorizados por la ley. En el caso del seguro de manejo y riesgos financieros, las partes del contrato pueden escoger, en ejercicio de su autonomía privada, entre el sistema de ocurrencia o descubrimiento.

No obstante, las modalidades de claims made y de descubrimiento requieren que, al momento de celebrar el contrato de seguro, el asegurado desconozca —sin negligencia— la ocurrencia de los hechos que configuran el siniestro, pues, en caso contrario, habrá reticencia. Se destaca que, por ser estas modalidades excepcionales a la regla general, requieren de pacto expreso. **En defecto, el seguro corresponderá a la modalidad de ocurrencia.**

2.2.3.1. Las pólizas pactadas bajo el sistema de ocurrencia

Sea lo primero recordar que las pólizas que han sido pactadas bajo el sistema de ocurrencia están llamadas a indemnizar por los siniestros que acontezcan durante su vigencia.

De importancia es igualmente reiterar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073 del Código de Comercio que regula la responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro, establece que: **“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato”** (Negrillas fuera del texto original). En virtud de lo expuesto anteriormente, en los amparos que nos conciernen, **el siniestro inicia en el momento en el que los empleados cometen los actos fraudulentos y el daño se materializa con el menoscabo patrimonial, en la medida en que, como se analizó, el riesgo asegurable lo constituye el acto desleal, que no exclusivamente el deterioro económico.**⁷

Aplicando dicha regla al presente proceso, debe señalarse que el hecho que eventualmente podría configurar una conducta gravemente culposa según lo sostiene el Auto de Imputación es la omisión en allegar los soportes documentales de la entrega de 987 kits alimentarios, requeridos para verificar la ejecución del Contrato de Suministro N.º 558 de 2020. Ese deber de consolidación documental se materializa, jurídicamente, en el momento de la liquidación del contrato, ya que es en dicho estadio contractual donde las partes deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones a través de evidencias como actas, planillas o constancias firmadas.

En efecto, el contrato fue liquidado el 27 de octubre de 2020, fecha en la cual, conforme al principio de conservación documental y a los lineamientos de supervisión, debió haberse allegado la totalidad de los soportes exigidos para cerrar formalmente el proceso contractual. En consecuencia, si se aceptara en gracia de discusión que existió una omisión relevante, esta se habría configurado como muy tarde en la fecha de liquidación del contrato, es decir, antes del inicio de vigencia de la póliza, que fue el 14 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el hecho generador del presunto daño patrimonial que se pretende amparar ocurrió fuera del período cubierto por el contrato de seguro, lo que, conforme al Artículo 1.º de la póliza y al artículo 1073 del Código de Comercio, excluye toda responsabilidad de la aseguradora. En otras palabras, no hay cobertura posible, ya que el riesgo asegurado la conducta u omisión que causa el daño ya se había consumado antes del nacimiento de la obligación contractual del asegurador.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que la funcionaria Lina Marcela Alomias González fue designada como supervisora del Contrato de Suministro N.º 558 de 2020 mediante Memorando N.º 554 del 23 de septiembre de 2020, y la ejecución contractual se extendió entre el 24 de septiembre y el 9 de octubre de 2020, siendo liquidado el 27 de octubre de 2020. Es decir, toda la actividad contractual incluyendo la presunta omisión que habría dado lugar al daño patrimonial investigado ocurrió antes del inicio de vigencia de la póliza, la cual comenzó el 14 de noviembre de 2020, como consta en el certificado de incorporación allegado al proceso. Lo anterior, se encuentra acreditado al interior del plenario con las pruebas documentales, sino que además fue ratificado por la investigada en su versión libre y espontánea:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (2024, abril 24). Sentencia con ponencia del consejero William Barrera Muñoz. Bogotá D.C.

La suscrita da inicio a la posesión de cargo como Secretaria de Gobierno y Administración Departamental de Vaupés, el 01 de julio de 2020 a desempeñar las funciones propias del cargo, por lo tanto, No podía ser parte del comité evaluador el art. 12 de la Resolución 001143 del 09 de julio de 2012 Competencias para contratar en cabeza del Secretario Jurídico Departamental, los profesionales Universitarios adscritos a la Secretaría Jurídica, cuando se trate de procesos contractuales referidos a infraestructura, consultoría o similares, así mismo el asesor de la Dirección del plan departamental de aguas cuando se trate de procesos contractuales referidos a infraestructura, consultoría o similares al plan departamental de aguas.

8

XVII. DE LA CONDUCTA DE LA PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL

LINA MARCELA ALOMIAS GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1121870639, en su condición de Secretaria de Gobierno desde el 01 de julio de 2020 hasta el 03 de mayo de 2021 y Supervisora del Contrato No 558 del 18 de septiembre de 2020, asignación efectuada mediante Memorando No 554 del 23 de septiembre de 2020, para la fecha que ocurrieron los hechos.

9

Que en el marco de su supervisión no se soportaron la entrega de los 987 kits, a los beneficiarios, en razón a que la administración a la luz de las evidencias, no hizo entrega de la totalidad de Kits, Maxime si se tiene en cuenta que el contrato objeto del reproche fue liquidado desde el 27 de octubre de 2020, transcurriendo 9 meses más de que se decretara la urgencia producto de la pandemia, tiempo suficiente para acreditar la entrega de los mismos, pues estos constituían para esencial de la estrategia para la prevención y contención de la pandemia.

10

La propia Contraloría reconoce que el hecho relevante objeto de reproche funcional la ausencia de soportes de entrega de los kits se concreta al momento de la liquidación del contrato, es decir, el 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, al haber ocurrido los hechos con anterioridad al perfeccionamiento del contrato de seguro y al inicio de su cobertura, no puede exigirse a la aseguradora el cumplimiento de una obligación indemnizatoria por hechos que se encuentran por fuera del marco temporal pactado. Por consiguiente, debe concluirse que no existe cobertura aplicable a los hechos investigados, y que la aseguradora no puede permanecer vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, en virtud de la inexistencia de un siniestro cubierto dentro del marco temporal pactado contractualmente.

B. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL N.º 620-64-994000002359

De llegarse a configurar alguna situación excluida de cobertura, no se generará obligación alguna en mi representada. Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., "... podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

⁸ Lina Marcela Alomias González, Versión libre rendida ante la Contraloría Departamental del Vaupés, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2021-38696, 1 de marzo de 2024

⁹ Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Vaupés, Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 081 del 30 de abril de 2025, Proceso PRF-2021-38696

¹⁰ Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Vaupés. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 081 del 30 de abril de 2025, Proceso PRF-2021-38696, p. 30.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

Es importante tener en cuenta que las obligaciones del asegurador están determinadas por las condiciones de la póliza, por lo tanto, el juez debe basarse en lo establecido en dichas condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Es fundamental recordar que el contrato de seguro implica una obligación condicional por parte del asegurador, es decir, la obligación de indemnizar una vez que ha ocurrido el riesgo asegurado (Artículos 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En consecuencia, si durante el proceso se prueba una excepción válida, la compañía aseguradora quedará eximida de cualquier obligación de indemnización.

5. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES, PÉRDIDAS O DAÑOS QUE NO SEAN IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO, O AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PUEDA ESTABLECER CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR INDEPENDIENTEMENTE QUE SE OTORQUE EL AMPARO DE PERSONAL NO IDENTIFICADO.

En el proceso fiscal, la Contraloría no ha probado de manera individualizada que el supuesto daño patrimonial consistente en la ausencia de soporte documental para 987 kits sea imputable exclusivamente a la supervisora Lina Marcela Alomias González, ni ha acreditado circunstancias claras de tiempo, modo y lugar que configuren un siniestro cubierto bajo el contrato de seguro.

7. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

Aplicada al caso concreto, esta exclusión opera con total claridad. De acuerdo con los hechos consignados en el expediente, el Contrato de Suministro No.558 de 2020 fue liquidado el 27 de octubre de 2020, fecha en la cual, según la misma Contraloría, debieron haberse allegado la totalidad de los soportes documentales que acreditaran la entrega de los 987 kits. En consecuencia, es en ese momento donde se ubica jurídicamente la presunta omisión atribuida a la funcionaria Lina Marcela Alomias González, y por tanto, donde habría ocurrido, en todo caso, el hecho generador del presunto daño patrimonial.

No obstante, la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359 al amparo de la cual se pretendió vincular a la aseguradora inició su vigencia el 14 de noviembre de 2020, es decir, posteriormente al momento en que se habría configurado la conducta funcional objeto de reproche. Conforme a la cláusula de exclusión N.º 7, todos los actos anteriores al inicio del contrato de seguro quedan expresamente por fuera de cobertura, aun si la reclamación fiscal se produce durante su vigencia.

En consecuencia, cualquier eventual incumplimiento contractual, en caso de ser acreditado, no es responsabilidad de los funcionarios públicos sino del contratista, lo que activa la póliza de cumplimiento y no la póliza de responsabilidad civil servidores públicos, dado que esta última no ampara obligaciones propias de la ejecución contractual sino actuaciones dolosas o gravemente culposas de los servidores públicos, lo que no se ha evidenciado en este caso. Por tanto, la ausencia de cobertura en la póliza de manejo sector oficial No. 620-64-994000002359 es evidente, resultando improcedente cualquier afectación a esta.

Así las cosas, de llegarse a demostrar que los hechos investigados se encuentran encuadrados en alguna exclusión, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. INAPLICABILIDAD DEL SEGURO DE MANEJO: EL RIESGO ALEGADO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A UN SEGURO DE CUMPLIMIENTO.

Resulta de capital interés precisar que el seguro verdaderamente aplicable a los hechos materia del presente proceso de responsabilidad fiscal no es el de manejo, sino el seguro de cumplimiento que ampara los perjuicios derivados de la ejecución del contrato de suministro, por cuanto amparan el incumplimiento imperfecto o tardío en cabeza del contratista de obra. La diferencia entre ambas modalidades asegurativas es sustancial y decisiva para delimitar el alcance de cobertura en este caso.

En efecto, mientras el seguro de manejo sector oficial tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores que le han sido confiados a un servidor público amparando exclusivamente actos de infidelidad, desfalco, apropiación indebida o fraude el seguro de cumplimiento protege a la entidad asegurada frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, como ocurre en la ejecución defectuosa o irregular de un contrato de suministro.

Lo anterior ha sido ampliamente desarrollado en la doctrina especializada. El profesor Arturo Gómez Duque define el manejo como **“la actividad relacionada con bienes o valores ajenos entregados a alguien por contrato, por disposición legal o por el juez”**, y señala que el seguro de manejo tiene su origen en las fianzas de fidelidad (fidelity bonds), orientadas a cubrir los perjuicios sufridos por el empleador ante actos dolosos de sus empleados, como hurto, falsificación, malversación o abuso de confianza.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“[...] en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquella, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente [...]”

Asimismo, el Consejo de Estado ha puntualizado que el seguro de manejo ampara únicamente actos que puedan ser tipificados como delitos contra la administración pública, y que el riesgo asegurado en dicha modalidad no se funda en el incumplimiento contractual, sino en la administración dolosa o gravemente culposa de bienes confiados al funcionario debido a su cargo. Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002, sostuvo que el seguro de manejo cubre las pérdidas causadas por los empleados con ocasión de la comisión de conductas tipificadas penalmente, tales como hurto, abuso de confianza, falsedad o estafa.

Con base en lo anterior, resulta claro que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal el presunto detrimento patrimonial por la falta de soportes documentales en la ejecución del Contrato de Suministro No. 558 de 2020 no corresponde a un evento cubierto por una póliza de manejo, ya que no se ha acreditado una apropiación dolosa, un desfalco, ni un manejo fraudulento de fondos por parte de la supervisora investigada.

De igual forma, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz menciona lo siguiente sobre el seguro de manejo:

“... Riesgo asegurado

El riesgo cubierto en el seguro de manejo es, en principio, la pérdida de fondos por causa de actos de naturaleza fraudulenta, es decir dolosa.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó la Corte Suprema de Justicia^[2] sobre el particular:

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar “el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables”.

[...]

“En virtud de este seguro – mejor aún modalidad aseguraticia – se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que esta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquella, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

“El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C. de Co.), no es la satisfacción de obligación que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento –, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que “puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”

El Consejo de Estado^[3] coincide en que la cobertura del seguro de manejo está referida a actos tipificados como delitos:

*“[...] en la denominada póliza global de manejo, las entidades públicas o privadas se precaven frente a los perjuicios que pueden sufrir en su patrimonio con ocasión de la pérdida de sus fondos y bienes, proveniente de las actuaciones de sus empleados en ejercicio de sus cargos y como consecuencia de la administración, custodia o manejo de los bienes por parte de dichos servidores. Tratándose de las entidades estatales, **el seguro de manejo las ampara de los actos que sean tipificados como delito contra la administración pública, es decir que en estos casos, el riesgo está fundado en la administración dolosa o gravemente culposa de los bienes y valores confiados al funcionario en razón de su cargo**”.*

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto 2002019456-1 de 12 de noviembre de 2002, define la concepción del seguro de manejo con referencia a conductas de tipo penal:

“El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa”.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro) **se requiere la comisión de una conducta dolosa o una infracción fraudulenta o deshonest cometida por el empleado o funcionario, la cual debe presentarse durante la vigencia de la póliza. Lo anterior no significa que sea menester contar con una sentencia penal previa, sino que se acredite plenamente que se reúnen los elementos para un tipo penal.**¹¹

En cambio, de lo que se trata es del posible incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de una ejecución defectuosa del contrato, situación que en gracia de discusión sería objeto de cobertura exclusiva por parte de una póliza de cumplimiento contractual, y no por una de manejo sector oficial. Así las cosas, el argumento del operador fiscal que pretende derivar responsabilidad del contrato de manejo no solo desconoce la naturaleza jurídica del siniestro alegado, sino que vincula erradamente a la aseguradora a través de una póliza que no se diseñó para amparar los riesgos discutidos en este proceso.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante para la póliza de manejo sector oficial No. 620-64-994000002359 y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo

¹¹ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2023). El seguro de manejo y el seguro de cumplimiento. En Teoría General del Seguro. Los seguros en particular (pp. 159-185). Editorial Temis S.A.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL RENDICION DE CUENTAS RECONSTRUCCION DE CUENTAS	120,000,000.00

13

Centro la atención del Honorable Despacho en este punto, pues resulta imperativo precisar que, en el improbable escenario en que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, los amparos pactados en la póliza de manejo sector oficial No. 620-64-994000002359 no pueden activarse de manera simultánea o acumulativa. Por el contrario, es deber del operador fiscal analizar y determinar cuál de los amparos concertados, dentro de los límites y coberturas expresamente pactados, sería aplicable y procedería a ser exigido en caso de acreditarse un daño patrimonial debidamente probado. La naturaleza específica y limitativa de cada amparo excluye la posibilidad de aplicación múltiple y acumulativa, por lo que cualquier interpretación distinta carecería de sustento contractual y normativo. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, aun cuando en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

D. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 620-64-994000002359.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

14

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el evento estrictamente hipotético en que se llegare a declarar procedente la responsabilidad civil de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud del amparo por fallos con responsabilidad fiscal, es necesario advertir que el contrato de seguro establece expresamente un deducible aplicable del 15 % del valor de la pérdida, con un mínimo equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) al momento de la ocurrencia del supuesto siniestro. Conforme al Auto de Imputación,

¹³ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359

¹⁴ Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359

¹⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016.

el presunto daño patrimonial al erario asciende a la suma de \$98.700.000 m/cte., valor correspondiente a la falta de soporte documental en la entrega de 987 kits alimentarios. En aplicación de la cláusula de deducible, se tiene que el 15 % de \$98.700.000 equivale a \$14.805.000 m/cte.

E. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

La obligación condicional del asegurador encuentra su fundamento legal en la normatividad del Código de Comercio que regula todo lo atinente al contrato de seguro; Al respecto de los límites a la responsabilidad del asegurador, es importante resaltar que la misma se encuentra establecida a partir de dos normas fundamentalmente.

En primer lugar, se encuentra el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual la aseguradora no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de esta va hasta la concurrencia de la suma asegurada, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁶

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de la aseguradora, siendo esa la primera limitación a la responsabilidad del mencionado sujeto contractual.

Corolario de lo anterior, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, al respecto la norma señala:

“Artículo 1111. - La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Así las cosas, no es posible afectar la totalidad del valor asegurado de una póliza cuyo valor asegurado disminuyó en virtud del pago de indemnizaciones anteriores. Lo anterior por cuanto debe resaltarse que el principio que rige el contrato de seguro es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado ni a la disponibilidad de tal valor en caso de que la misma se haya visto reducida por el pago de otras indemnizaciones. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

(..) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952

alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato(..)

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Vale la pena mencionar, que la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, en igual sentido señala lo siguiente:

En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada. (...)

En consecuencia, se impone la observancia rigurosa de los principios contractuales y legales aplicables a la materia aseguradora, y en caso de persistirse en la vinculación de la aseguradora, esta debe serlo únicamente dentro de los límites que la ley y el contrato permiten, sin extender su responsabilidad más allá del riesgo efectivamente asumido.

F. SUBROGACIÓN LEGAL DE LA ASEGURADORA FRENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

De manera subsidiaria, en el evento en que este Honorable Despacho considere que procede el pago de una indemnización con cargo a la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359, es imprescindible tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del condicionado general de la póliza, que regula expresamente la figura de la subrogación legal del asegurador.

El texto de la cláusula contractual es claro al establecer que:

ARTÍCULO 21° - SUBROGACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA COMPAÑÍA SE SUBROGA, POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

Esta disposición reproduce el contenido del artículo 1096 del Código de Comercio, según el cual el asegurador que paga una indemnización asume, de pleno derecho y hasta la cuantía del pago efectuado, los derechos del asegurado frente a los terceros responsables del daño que originó el siniestro. Se trata de una subrogación ex lege, que no requiere manifestación expresa de voluntad, y que opera automáticamente al momento del pago.

En consecuencia, en caso de que la aseguradora llegare a ser condenada al pago de una suma como

tercero civilmente responsable, esta adquiere, en virtud de la ley y del contrato, la facultad de ejercer acciones de repetición o cobro contra el o los presuntos responsables del daño fiscal, hasta por el valor efectivamente indemnizado. Esta subrogación no es una figura opcional, sino una consecuencia legal directa del pago, que preserva el equilibrio económico del contrato de seguro y evita un doble resarcimiento.

Por tanto, en caso de que el Honorable Despacho decidiera declarar la procedencia de la garantía y ordenar el pago correspondiente, se deberá dejar constancia expresa en la providencia del reconocimiento del derecho de subrogación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme al artículo 21 del condicionado general y a los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio, con el fin de habilitar las acciones legales que le asisten como consecuencia del pago.

F. LA SOLIDARIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DE NINGUNA MANERA PUEDE IMPLICAR DICHA RESPONSABILIDAD FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Debe ponerse de presente desde ya que la solidaridad que contempla la legislación actual frente a los responsables fiscales no implica los mismos efectos para las compañías aseguradoras vinculadas, pues, la responsabilidad de éstas últimas difiere sustancialmente de las primeras, al no ser ni responsables fiscales ni objeto propiamente de las reglas que rigen dicha rama de la responsabilidad.

Sobre el anterior defensa, vale la pena traer a colación lo dicho por el profesor Juan Manuel Díaz Granados Ortiz en su artículo titulado “La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros”

“6.3 Precisiones sobre la vinculación del garante Consideramos oportuno relieves algunos rasgos de la posición de las aseguradoras en relación con los procesos de responsabilidad fiscal. La aseguradora no es gestor fiscal. Lo primero es reiterar que las compañías de seguros en su condición de tales no son gestores fiscales, por cuanto no son administradores de recursos públicos.

Su papel se limita a asumir determinados riesgos que pueden tener relación con eventuales detrimentos patrimoniales de entidades públicas. Su obligación no nace de la ley fiscal, sino del contrato de seguro y se encuentra delimitada por dicho contrato. La aseguradora no es responsable fiscal. Como consecuencia de lo anterior, las aseguradoras no son responsables fiscales. El fallo que eventualmente pueda ser proferido en su contra es a título de garante. La aseguradora no es deudor solidario. Así mismo, las aseguradoras no son deudores solidarios con los responsables, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal. La solidaridad se refiere a una sola obligación con dos o más deudores, cada uno de los cuales responde por el todo. La obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal o por el todo (existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.)

Vale la pena traer a colación el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribió a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, por supuesto, no incluye al garante. “Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.” La acción fiscal no altera el riesgo asegurado, la suma asegurada ni las demás condiciones propias del contrato de seguro. Según lo manifestado con anterioridad, el contrato de seguro no se altera en su alcance y particularidades por el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal. Lo primero es que el riesgo asegurado es el que se define en la póliza. Sobre el particular el artículo 1054 del Código de Comercio preceptúa el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio indica que el asegurador podrá asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada. De manera complementaria el artículo 1072 del mismo código establece que el siniestro, que da lugar al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador, es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, el contrato de seguro cubrirá únicamente aquellos eventos que se enmarquen en la definición de riesgo asegurado y las Contralorías deben aplicarlo de manera estricta. Igual acontece con las sumas aseguradas, límites y sub límites (artículo 1079), deducibles (artículo 1103), garantías (artículo 1061), etc. La Contraloría tiene facultad para condenar a la aseguradora como responsable civil con base en la póliza. Indudablemente, las Contralorías tienen la facultad

de establecer la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales y de condenar a las compañías de seguros con base en las pólizas de seguros que tengan relación con el caso. Tal condena, se repite, no es a título de responsables fiscales, sino como garantes y en las mismas debe respetarse el respectivo contrato de seguro.” (subrayado y negritas propias).¹⁷

En consecuencia, en el caso hipotético y remoto de que se decida afectar la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359, dicha afectación deberá realizarse de manera estricta y conforme a las condiciones particulares del seguro contratado para garantizar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas. Es preciso resaltar que, en ninguna circunstancia, la responsabilidad de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., puede ser interpretada como solidaria o ilimitada, pues la póliza establece de forma expresa la naturaleza independiente de cada uno de los amparos contratados, así como los límites máximos de cobertura asegurada, los cuales —de llegarse a agotar—, al momento en que la obligación condicional de mi representada insertada en la póliza de seguro se haga exigible, deberán tener en cuenta la posibilidad de la merma o agotamiento de la suma asegurada como consecuencia del pago de siniestros con cargo a la presente póliza de seguro.

G. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad fiscal o si quisiera llamarse, responsabilidad civil extracontractual, que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precisadas en materia de Responsabilidad Fiscal, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio¹⁸(…)” (Subrayas y negrilla mías)

En similar sentido lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“(…) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co ¹⁹ (…)” (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. **La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.** (…)”

Por lo anterior, y clarificando que la responsabilidad que persigue la Colegiatura dimana de un evento de responsabilidad fiscal, cuya fuente emana de la ley, es decir, aquella que recae sobre el asegurado -entidad

¹⁷ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2014). *La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros*. Revista Ibero Latinoamericana De Seguros, 23(40)

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 (Aprobada en sesión 15 de agosto del 2017)

afectada- o sus servidores, a raíz de un eventual detrimento patrimonial, y luego, está la responsabilidad que recae sobre mi representada cuya fuente difiere ampliamente de aquella que pregona la Responsabilidad Fiscal, en este caso, la compañía de seguros encuentra la fuente de sus obligaciones en el contrato, en específico, el contrato de seguro objeto de vinculación, por ende, al tratarse de fuentes obligacionales disímiles, no pueden obligarse solidariamente.

H. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL DE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

De manera subsidiaria y únicamente en caso de que se llegare a ordenar el pago de una suma indemnizatoria con cargo a la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359, debe tenerse en cuenta la aplicación estricta de la cláusula de reducción de la indemnización, contenida en el artículo 9° del clausulado general de la póliza, el cual dispone:

ARTÍCULO 9° - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, EN LOS CASOS QUE APLIQUE DEBERÁ EFECTUAR UNA RELACIÓN CON EL VALOR DE LAS PRESTACIONES SOCIALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO ADEUDADO, QUE LEGALMENTE PUEDA SER RETENIDO Y CONSIGNARLO A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESPACHO QUE ADELANTE LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN, PARA QUE LA JUSTICIA COMPETENTE DECIDA SI ESTE HA PERDIDO EL DERECHO A RECIBIRLAS.

TRATÁNDOSE DEL SERVIDOR PÚBLICO CUYAS CESANTÍAS SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS FONDOS DE CESANTÍAS, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ SOLICITAR AL DESPACHO QUE OFICIE A ESTAS ENTIDADES DEPOSITARIAS, PARA QUE COLOQUEN A DISPOSICIÓN DEL MISMO LOS VALORES QUE POR ESTE CONCEPTO LE CORRESPONDAN AL SERVIDOR PÚBLICO, O QUE SE ABSTENGAN DE HACER ENTREGA DE ELLOS, MIENTRAS SE DICTA EL FALLO DEFINITIVO.

EN CASO DE PÉRDIDA DEL DERECHO, DEL SERVIDOR PÚBLICO A RECIBIR EL VALOR DE TALES PRESTACIONES, EL MONTO DE LAS MISMAS, SE APLICARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1. SI NO SE HA PAGADO LA INDEMNIZACIÓN, DISMINUIRÁN EL MONTO DE LA PÉRDIDA.*
- 2. SI YA SE HA VERIFICADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SE REEMBOLSARÁN ESTOS VALORES A LA COMPAÑÍA HASTA LA CONCURRENCIA DE LO INDEMNIZADO POR ÉSTA.*

En el caso concreto, de llegarse a declarar responsabilidad fiscal de la señora Lina Marcela Alomias González, la entidad estatal asegurada (Departamento del Vaupés) debe, como medida previa, determinar y consignar las sumas a las que la funcionaria pueda tener derecho tales como cesantías, salarios pendientes, bonificaciones u otros rubros laborales y solicitar su retención o puesta a disposición del despacho fiscal, a fin de que, en caso de pérdida de tales derechos, esos valores disminuyan el monto del perjuicio asegurado, o se reembolsen a la aseguradora si ya se hubiere efectuado el pago.

Dicho mecanismo no solo constituye una carga legal y contractual a cargo de la entidad asegurada, sino que también impide el doble resarcimiento y garantiza la aplicación del principio de equidad y equilibrio económico del contrato de seguro.

En consecuencia, cualquier decisión sobre el pago de la indemnización debe quedar condicionada a que el despacho verifique si existen valores a cargo de la funcionaria que puedan aplicarse directamente a la pérdida, y si es así, proceda a reducir el monto indemnizable o disponer su reembolso a la compañía hasta la concurrencia de lo efectivamente pagado.

I. APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES DE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE GARANTÍAS

Como argumento subsidiario, en el evento en que este Honorable Despacho considerase procedente la afectación de la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359, es indispensable tener en cuenta dos disposiciones contractuales que inciden directamente en la cuantificación y procedencia de la eventual indemnización: el artículo 9.º (reducción de la indemnización) y el artículo 20.º (garantías del seguro), ambos del condicionado general de la póliza.

“ARTÍCULO 20° - GARANTÍAS ESTE SEGURO SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETEN A CUMPLIR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1. AUDITORÍA INTERNA, REVISIÓN CONTABLE Y ARQUEO EL ASEGURADO DEBERÁ LLEVAR A CABO UNA AUDITORÍA INTERNA Y UNA REVISIÓN CONTABLE DE SU OFICINA PRINCIPAL, TODAS SUS SUCURSALES Y/O AGENCIAS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. IGUALMENTE PRACTICARÁ, POR LO MENOS ANUALMENTE, UN ARQUEO O CORTE DE CUENTAS. PARA LOS CARGOS AMBULANTES DE COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SERÁ DIARIO; PARA LOS DEMÁS COBRADORES, CAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SE HARÁ MENSUALMENTE. ESTA ACTIVIDAD DEBERÁ SER VERIFICADA POR UNA INSTANCIA DE CONTROL DEL ASEGURADO.
2. REPORTE DE CAMBIOS EN EL CONTROL DE LA ENTIDAD EL ASEGURADO DEBERÁ REPORTAR CUALQUIER TRANSACCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO UN CAMBIO DE PROPIETARIOS, EL CONTROL DE LA ENTIDAD O SU LIQUIDACIÓN. DEJAR DE PRESENTAR ESTE REPORTE DURANTE LOS PRIMEROS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE TAL TRANSACCIÓN, SE TOMARÁ COMO DECISIÓN DEL ASEGURADO DE TERMINAR ESTE SEGURO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZARON LAS CITADAS MODIFICACIONES.
3. VINCULACIÓN DE TRABAJADORES EL ASEGURADO DEBERÁ VERIFICAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE TRABAJO QUE FIRME EL ASPIRANTE CON ANTERIORIDAD A SU INCLUSIÓN EN LA PRESENTE PÓLIZA.
4. CONTROL DUAL LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEBERÁN ESTABLECERSE DE TAL FORMA QUE A NINGÚN TRABAJADOR SE LE PERMITA TENER EL CONTROL TOTAL DE UNA TRANSACCIÓN DE INICIO A FIN.
5. VACACIONES EL ASEGURADO GARANTIZA QUE ANUALMENTE TODOS SUS TRABAJADORES DISFRUTARAN DEL PERIODO LEGAL DE VACACIONES

Sobre incumplimiento de garantías, la Corte Suprema de Justicia a dicho que:

"...el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas -que se refieren a hechos del pasado- otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. Y la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción».

... las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.

Expresado en palabras de la doctrina, la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»: y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra. " ²⁰

La omisión o incumplimiento de cualquiera de estas garantías implica una infracción directa de lo pactado, lo que faculta a la aseguradora para oponerse al pago total o parcial de la indemnización, conforme al principio de buena fe contractual y a lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio. En el caso concreto, no obra prueba en el expediente que acredite el cumplimiento riguroso de estas obligaciones por parte del Departamento del Vaupés. En particular, no se ha demostrado que se practicaran arqueos o revisiones contables previas a la ejecución del contrato, ni que se hubiere verificado con anterioridad la idoneidad operativa o documental del sistema de supervisión, lo cual limita la responsabilidad del asegurador ante un eventual siniestro.

En consecuencia, si se llegare a determinar el pago de una indemnización, este deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contractuales citadas, reduciéndose conforme a los recursos recuperables por parte del Estado y evaluando, en todo caso, el incumplimiento de las garantías contractuales que condicionan la operatividad del riesgo amparado por la póliza.

²⁰ (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.)

VIII. PETICIONES

- A. Respetuosamente solicito que se profiera **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de la señora Lina Marcela Alomias González, dentro del expediente PRF-2021-38696, por cuanto no se acreditan los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal. No existe prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa, ni de un daño cierto al patrimonio público. En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del proceso, al no configurarse los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la Ley 610 de 2000.
- B. Respetuosamente, solicito se **ABSUELVA** de toda responsabilidad como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en su calidad de garante, en virtud de la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359, expedida a favor del Departamento del Vaupés. En el presente caso, concurren argumentos fácticos y jurídicos que demuestran con claridad que no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos pactados en el contrato de seguro. La conducta investigada ocurrió con anterioridad al inicio de vigencia de la póliza, y además se encuentra expresamente excluida por cláusulas contractuales concertadas. Por lo anterior, procede declarar la no responsabilidad de la aseguradora, y ordenar su desvinculación definitiva del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2021-38696, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.
- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que **se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, la disponibilidad del valor asegurado, y el coaseguro pactado.**

IX. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. Copia del contrato de seguro Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359 y sus anexos.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

- Solicito se sirva citar al señor **DIEGO ALEXANDER GUEVARA ORTIZ**, quien actuó como contratista del Contrato de Suministro No. 558 de 2020, suscrito con el Departamento del Vaupés. Su testimonio es esencial para establecer cómo se llevó a cabo la distribución de los kits alimentarios, qué personal participó en dicha labor, cuál fue el papel real de la supervisora en el proceso, y si efectivamente existieron entregas que, pese a haber sido realizadas, no quedaron debidamente documentadas. Asimismo, podrá informar sobre las condiciones logísticas y territoriales que dificultaron la consolidación de los soportes requeridos.
- Solicito se sirva citar al señor **JONATAN ANDRÉS RUIZ**, funcionario que, según lo mencionado en el Auto de imputación en específico en la versión libre de la investigada, intervino en el componente operativo o de coordinación de la distribución de los kits. Su testimonio permitirá acreditar las condiciones materiales en que se ejecutaron las entregas, la eventual presencia de beneficiarios, las dificultades para suscribir planillas o actas en terreno, y el rol de la supervisora en ese contexto. De igual modo, podrá aportar información directa sobre si presenció o tuvo conocimiento de entregas realizadas de forma efectiva.
- Solicito se sirva citar a la señora **LINA MARCELA ALOMIAS GONZÁLEZ**, identificada como presunta responsable fiscal dentro del presente proceso, con el fin de ampliar y esclarecer aspectos sustanciales para la adecuada construcción de su defensa técnica. La diligencia resulta especialmente pertinente para precisar las circunstancias fácticas y funcionales en las que se desarrolló su intervención como supervisora del Contrato de Suministro No. 558 de 2020, así como para ahondar en las posibles causales de exclusión de responsabilidad fiscal

Como quiera que no se cuenta con las direcciones específicas de los testigos solicitados, y considerando

que ambos actuaron en el marco de un contrato ejecutado por el Departamento del Vaupés, respetuosamente solicito que se oficie a dicha entidad o a la dependencia competente de la Contraloría Departamental, para que remita los datos de contacto actualizados de los señores Diego Alexander Guevara Ortiz y Jonatan Andrés Ruiz, a efectos de su citación formal. Una vez obtenida dicha información, se podrá precisar si los testimonios se recogen en sede del despacho, por comisión o mediante diligencia virtual.

3. PRUEBA POR OFICIO

Respetuosamente, solicito al Honorable Despacho que se sirva ordenar la expedición de los siguientes oficios, en atención a la necesidad de allegar elementos de prueba conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia del presente proceso:

1. Oficio a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Se solicita que se oficie a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con el fin de que certifique la disponibilidad actual de la suma asegurada en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002359, indicando expresamente si dicha póliza ha sido afectada previamente por otros siniestros, el monto restante disponible, y si existen procesos en curso que puedan impactar el valor asegurado.

2. Oficio a la Gobernación del Vaupés

Se solicita que se oficie a la Gobernación del Vaupés, para que, con destino exclusivo a este proceso de responsabilidad fiscal, se sirva:

a) Aportar copia auténtica de la Póliza de Cumplimiento correspondiente al Contrato de Suministro No. 558 de 2020.

b) Informar si se ha hecho efectivo el amparo de cumplimiento de dicha póliza, y en caso afirmativo, indicar la fecha de reclamación, valor pagado por la aseguradora y estado actual de ese trámite.

c) Informar si a la señora Lina Marcela Alomias González, presunta responsable fiscal, se le adeuda actualmente alguna suma por concepto de salarios, cesantías, bonificaciones u otros rubros laborales, que eventualmente pueda ser objeto de compensación conforme a lo previsto en el artículo 9.º del condicionado general de la póliza.

d) Informar cómo se ha dado cumplimiento a las garantías contractuales contenidas en el artículo 20.º de la Póliza No. 620-64-994000002359, particularmente:

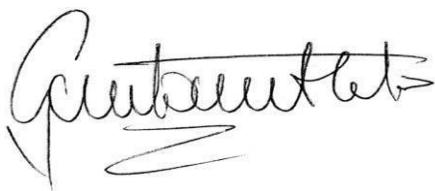
Qué medidas fueron adoptadas para asegurar el cumplimiento del control dual en el proceso contractual relacionado con el Contrato No. 558 de 2020; y

Cómo se garantizó que la señora Lina Marcela Alomias González disfrutara anualmente de su período legal de vacaciones, durante el tiempo en que se encontraba vinculada a la entidad.

XI. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025
ISG-00925 – RUP942

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VAUPÉS
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO: PRF--2021 38696
ENTIDAD AFECTADA: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, proponer argumentos de defensa, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Firmado digitalmente por JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2025.05.07 15:45:13 -05'00'
JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 79.520.827

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No.39.116 del C. S. de la J.

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789





Certificado Generado con el Pin No: 3339361011010802

Generado el 07 de abril de 2025 a las 16:48:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 3339361011010802

Generado el 07 de abril de 2025 a las 16:48:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida



Certificado Generado con el Pin No: 3339361011010802

Generado el 07 de abril de 2025 a las 16:48:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil
Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento
Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte
Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales
Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco
Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


3339361011010802

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6202264583

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002359 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **VILLAVICENCIO** COD. AGE: 620 RAMO: 64 PAP:

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
17	11	2020	14	11	2020	23:59	14	11	2021	23:59	365	08	05	2025				
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			A LAS		VIGENCIA HASTA			A LAS		FECHA DE IMPRESIÓN					

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA
14	11	2020	23:59	14	11	2021	23:59	14	11	2021	23:59	365
VIGENCIA DEL ANEXO			A LAS		VIGENCIA HASTA			A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** IDENTIFICACIÓN: NIT **845.000.021-0**

DIRECCIÓN: **CALLE 15 14 18 BARRIO CENTRO EDIFICIO DE LA GOBERNACION** CIUDAD: **MITÚ, VAUPÉS** TELÉFONO: **3115642151**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** IDENTIFICACIÓN: NIT **845.000.021-0**

DIRECCIÓN: **CALLE 15 14 18 BARRIO CENTRO A MITU EDIFICIO DE LA GOBERNACION** CIUDAD: TELÉFONO: **3115642151**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** IDENTIFICACIÓN: NIT **845.000.021-0**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: **ENTIDAD OFICIAL**

AFIANZADO : **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	120,000,000.00	120,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		120,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		120,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		120,000,000.00

DEDUCIBLES: **15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS**

BENEFICIARIOS
NIT 845000021 - **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**

LA PRESENTE POLIZA SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE ACEPTACION DE OFERTA NO. 663, CONTRATACION DE MINIMA CUANTIA INVITACION PUBLICA NO. 036 DE 2020.

OBJETO: **ADQUISICION DE POLIZA DE MANEJO GLOBAL OFICIAL PARA LA GOBERNACION DEL VAUPÉS**

CONDICIONES TECNICAS
MANEJO GLOBAL OFICIAL

VALOR ASEGURADO: **\$120.000.000**

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$120,000,000.00	VALOR PRIMA: \$9,000,000	GASTOS EXPEDICION: \$0.00	IVA: \$1,710,000	TOTAL A PAGAR: \$10,710,000
---	------------------------------------	-------------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
FUTURO ASESORES Y CONSULTORES LTDA	8162	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA ACCEDER AL CLAUSULADO DE SU PÓLIZA DE SEGURO, POR FAVOR INGRESE AL SIGUIENTE LINK <https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/biblioteca-de-clausulados.aspx> Y BUSQUE EL NOMBRE DEL PRODUCTO TAL Y COMO FIGURA EN EL TÍTULO DE ESTE DOCUMENTO. TAMBIÉN PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA DESDE NUESTRA PÁGINA WEB <https://www.aseguradorasolidaria.com.co>, EN EL MENÚ "SERVICIOS", OPCIÓN "CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO Y OTROS".

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620226458

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá**

C8DA207A0D09F87B57 CLIENTE LAPENAGOS 0

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Compañía de Seguros
GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

COD. AGENCIA: 620

RAMO: 64

No PÓLIZA: 99400002359 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: DEPARTAMENTO DEL VAUPES

IDENTIFICACIÓN: NIT 845.000.021-0

ASEGURADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES

IDENTIFICACIÓN: NIT 845.000.021-0

BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES

IDENTIFICACIÓN: NIT 845.000.021-0

TEXTO ITEM 1

LA ENTIDAD ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS DE BIENES Y VALORES ASEGURADOS OCASIONADOS POR LAS DECISIONES Y/O ACTUACIONES DE SUS FUNCIONARIOS, O POR TERCEROS CON LA PARTICIPACIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA GOBERNACIÓN DE VAUPES, QUE SE CONFIGUREN COMO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR EL (LOS) SERVIDOR (ES) PÚBLICO (S) EN DESEMPEÑO DE (LOS) CARGO (S) INDICADO (S) EN LA SOLICITUD, EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN UNO DE SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO, TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

AMPARO BASICO

1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
2. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO
3. ALCANCES FISCALES
4. GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS
5. GASTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS
6. JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
7. EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS CON SUBLIMITE DE 50% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO.

AMPAROS ADICIONALES:

- PÉRDIDAS CAUSADAS POR TRABAJADORES NO IDENTIFICADOS: HASTA EL 50% DEL VALOR ASEGURADO DE BÁSICO.
 - TRABAJADORES TEMPORALES Y DE FIRMAS ESPECIALIZADAS: HASTA EL 50% DEL VALOR ASEGURADO DE BÁSICO.
 - AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS CARGOS: AVISO 30 DÍAS.
 - AMPARO DE PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS: HASTA EL 50% DEL VALOR ASEGURADO DE BÁSICO, LA COBERTURA SE OTORGA CON EL SIGUIENTE TEXTO: PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE EL BENEFICIARIO SUPRA EN CUANTO A LOS DINEROS DEPOSITADOS EN SU CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE QUE MANTENGA CON UNA ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PERDIDA SE DEBA A FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE UNA CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CARTA DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULO VALOR QUE EL BANCO O LA ENTIDAD FINANCIERA PRESUMA QUE HA SIDO FIRMADO, ENDOSADO O AVALADO POR EL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA O POR UNA PERSONA QUE OBRE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN Y QUE EL BANCO O ENTIDAD FINANCIERA COMPRUEBE QUE NO ES RESPONSABLE POR DICHO PAGO; AL AMPARO SE HACE EXTENSIVO A CUALQUIER DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:
 - A. CUANDO EL CHEQUE GIRADO POR EL PRESUNTO ASEGURADO O REPRESENTANTE SEA PAGADO A UNA PERSONA FICTICIA.
 - B. CUANDO EL CHEQUE GIRADO POR ASEGURADO O SU REPRESENTANTE A FAVOR DE UN TERCERO Y ENTREGADO A DICHO TERCERO O UN REPRESENTANTE DE ESTE, RESULTE ENDOSADO Y COBRADO POR PERSONA DISTINTA A DICHO TERCERO O A AQUELLA OTRA A QUIEN HA DEBIDO HACERSE EL PAGO EN VIRTUD DE UNA TRANSFERENCIA POSTERIOR QUE HUBIESE PODIDO EFECTUARSE RESPECTO A DICHO CHEQUE.
 - C. CUALQUIER CHEQUE O GIRO CON DESTINO AL PAGO DE SALARIOS QUE HABIENDO SIDO GIRADO U ORDENADO POR EL ASEGURADO RESULTARE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO OBRANDO SUPUESTAMENTE A NOMBRE DEL GIRADOR O DE AQUEL A QUIEN DEBÍA HACERSE EL PAGO.
- ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SEA PROCEDENTE UNA INDEMNIZACIÓN BAJO LOS ANTERIORES LITERALES QUE EXISTA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SE DEMUESTRE LA PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS DE LOS CARGOS ASEGURADOS.
- LAS FIRMAS ESTAMPADAS POR MEDIOS MECÁNICOS, SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS AUTÓGRAFAS. QUEDA ADEMÁS ENTENDIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA RESPECTO A TALES PERDIDAS NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL MONTO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

RELACIÓN DE CARGOS SEGURO MANEJO GLOBAL OFICIAL

- GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
- SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.
- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DEPARTAMENTAL.
- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL.
- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA, MINERÍA Y DESARROLLO TURÍSTICO DEPARTAMENTAL.
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
- SECRETARÍA JURÍDICA DEPARTAMENTAL.
- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
- ASESOR PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS.
- ALMACENISTA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TESORERÍA DEPARTAMENTAL.
- TESORERO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
- JEFE DE PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL.
- PROFESIONAL UNIVERSITARIO RENTAS DEPARTAMENTAL.
- PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONTADOR PÚBLICO DEPARTAMENTAL.

DEDUCIBLE:

15% VALOR DE LA PERDIDA
MÍNIMO 2 SMLLV

CLAUSULADO: 21/08/2020-1502-P-13-GENER-CL-SUSG-32-DOOI 21/08/2020-1502-NT-P-13-P-210820MGG5G5000

PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL CONDICIONES GENERALES

INTRODUCCIÓN

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD DE SEGURO PRESENTADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, EN ADELANTE EL ASEGURADO, CUYA VERACIDAD CONSTITUYE CAUSA DETERMINANTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO; Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASÍ COMO TAMBIÉN EN SUS CLÁUSULAS ADICIONALES, ESPECIALES Y ENDOSOS QUE LE SEAN APLICABLES Y, EN LO NO DISPUESTO EN ELLAS, A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA, CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS QUE SON OBJETO DE COBERTURA EN LA MISMA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1° - OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA Y BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA POR OCURRENCIA, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA O QUE SE LE CAUSEN POR ACTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN PARA ÉL Y QUE LES SEAN IMPUTABLES COMO OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DE ALGUNO DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SIEMPRE QUE SU ORIGEN, CAUSA Y/O EXTENSIÓN NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA.

SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO

SECCIÓN II – AMPAROS ADICIONALES

ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR PERDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE:

1. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN EL DINERO, LOS BIENES O LOS VALORES POR CUALQUIER CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONDUCTA O ACTIVIDAD DE CUALQUIERA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD ASEGURADA.
2. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN EL DINERO, LOS BIENES O VALORES POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, GUERRA CIVIL E INTERNACIONAL, HUELGAS, ASONADAS, MOTINES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, Y EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

IGUALMENTE, SE EXCLUYEN LAS CAUSADAS POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO O ACTO QUE GENERE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS MENCIONADOS EN LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 3° DE ESTA PÓLIZA, EN QUE INCURRA UNO O VARIOS SERVIDORES PÚBLICOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR LOS EVENTOS ESPECIFICADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

3. MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO Y/O A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.
4. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, COMISIONES, HONORARIOS, SUELDO O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, QUE NO FUERAN PAGADOS POR CUALQUIER CAUSA.
5. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES, PÉRDIDAS O DAÑOS QUE NO SEAN IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO, O AQUELLAS RESPECTO DE LAS

CUALES NO SE PUEDA ESTABLECER CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR INDEPENDIENTEMENTE QUE SE OTORQUE EL AMPARO DE PERSONAL NO IDENTIFICADO.

6. LUCRO CESANTE O CUALQUIER PÉRDIDA CONSECUCIONAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.
7. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.
8. PAGOS REALIZADOS A TERCEROS EQUIVOCADAMENTE O DE CRÉDITOS CONCEDIDOS A TERCEROS NO PAGADOS POR CUALQUIER CAUSA, SALVO CUANDO LA CONDUCTA SE TIPIFIQUE COMO UNO DE LOS DELITOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA.
9. FALTANTES DE CAJA DEBIDOS A ERRORES DE CUALQUIER CAJERO.
10. PÉRDIDA DE DINERO, VALORES O BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA MIENTRAS SEAN OBJETO DE MOVILIZACIÓN FUERA DE LOS PREDIOS DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, O QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA DE FIRMAS TRANSPORTADORAS.
11. ACTOS U OMISIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO EN LA VINCULACIÓN DEL MISMO A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO SE HAYA VERIFICADO LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN SU SOLICITUD DE EMPLEO, O NO SE HAYA SOLICITADO EL PASADO JUDICIAL VIGENTE Y SIN ANTECEDENTES, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS VIGENTE Y SIN ANTECEDENTES, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES SIN ANTECEDENTES.
12. GASTOS QUE TENGA QUE HACER LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN A LA COMPAÑÍA.
13. LA APROPIACIÓN DE BIENES DE ILÍCITO COMERCIO.
14. QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA QUE CAUSARON DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PÉRDIDA, NO HAYAN TOMADO UN PERÍODO DE VACACIONES DE MÍNIMO DOS SEMANAS CADA AÑO.
15. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO TENGA UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES EN EL QUE LOS DEBERES DE CADA SERVIDOR PÚBLICO A SU SERVICIO SE DEFINAN CLARAMENTE Y, ADEMÁS, QUE LAS FUNCIONES DE CADA CARGO O PUESTO DE TRABAJO DE CUALQUIER NIVEL NO SE HAYAN DISPUESTO DE TAL MANERA QUE NO SE PERMITA A UN MISMO SERVIDOR PÚBLICO CONTROLAR UNA TRANSACCIÓN Y/O OPERACIÓN DESDE SU COMIENZO HASTA SU TERMINACIÓN O CUALQUIER CASO EN EL CUAL NO HAYA CONTROL DUAL.
16. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO TENGA MANUALES DE CONTROL INTERNO Y/O MANUALES DE AUDITORIA.
17. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO LLEVE SU CONTABILIDAD Y/O REGISTROS CONTABLES DE TODOS SUS BIENES Y OPERACIONES DE ACUERDO CON LA LEY.
18. QUE EL ASEGURADO NO PRACTIQUE O REALICE UN ARQUEO Y UN CORTE DE CUENTAS POR LO MENOS ANUALMENTE.

PARA LOS CARGOS AMBULANTES DE: COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SERÁ DIARIO; PARA LOS DEMÁS COBRADORES, CAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SE HARÁ MENSUALMENTE.

LOS RESULTADOS DE LOS ARQUEOS Y CORTE DE CUENTAS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO, Y CONTENER LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES A CADA PROCEDIMIENTO.

19. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO CUMPLA, EJECUTE Y/O PONGA EN PRÁCTICA TODA RECOMENDACIÓN Y/O SUGERENCIAS QUE SEAN ESTABLECIDAS EN LOS INFORMES DE

AUDITORÍA CUANDO A ELLO HAYA LUGAR, DEJANDO POR ESCRITO CONSTANCIA DE DICHO CUMPLIMIENTO.

20. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO REALICE MENSUALMENTE CONCILIACIÓN DE TODAS SUS CUENTAS BANCARIAS.

ARTÍCULO 3° - ALCANCE DE LA COBERTURA Y RIESGOS CUBIERTOS BAJO LA PÓLIZA

CADA UNA DE LAS SECCIONES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN DESCRIBE LOS ALCANCES DE LA COBERTURA QUE SE OTORGA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO

LA COMPAÑÍA, RECONOCERÁ A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE DINERO, VALORES Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TRABAJAN PARA ELLA, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

EL AMPARO SE EXTIENDE A RECONOCER EL VALOR DE LA RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS QUE SE DEBE LLEVAR A CABO EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO MANIFIESTE LA IMPOSIBILIDAD DE RENDIR DICHAS CUENTAS.

LA COMPAÑÍA PODRÁ TRAMITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA LO CUAL TENDRÁ EL DERECHO DE CONTRATAR UNA PERSONA CALIFICADA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA ELABORE EL INVENTARIO Y RINDA LAS CUENTAS RESPECTIVAS, SIN QUE EL COSTO EN NINGÚN CASO EXCEDA LA SUMA ASEGURADA, INCLUYENDO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SECCIÓN II – AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR:

1. **PÉRDIDAS CAUSADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS NO IDENTIFICADOS**

CUANDO RESPECTO A CUALQUIER PÉRDIDA CUBIERTA POR EL AMPARO BÁSICO, EL ASEGURADO NO PUDIERE DETERMINAR ESPECÍFICAMENTE EL SERVIDOR O SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, LA COMPAÑÍA CONFORME A LAS DEMÁS ESTIPULACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR EL ASEGURADO ESTABLEZCAN CONCLUYENTE Y FÉHACIEMENTE QUE LA PÉRDIDA FUE COMETIDA POR UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4° - CLASIFICACIÓN DE CARGOS

SE DEJA ACLARADO Y CONVENIO QUE PARA EFECTO DE ANÁLISIS DEL RIESGO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, SE CLASIFICAN ASÍ:

CARGOS CLASE A:

SON AQUELLOS QUE, COMO PARTE DE SUS FUNCIONES REGULARES, TIENEN EL CARÁCTER DE ORDENADORES DE GASTOS O EMPLEADOS DE MANEJO Y EN TAL SENTIDO ADMINISTRAN, MANEJAN O TIENEN BAJO CUSTODIA DINEROS, VALORES, TÍTULOS VALORES O BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

CARGOS CLASE B:

SON AQUELLOS QUE COMO PARTE DE SUS FUNCIONES REGULARES NO TIENEN EL MANEJO DE BIENES Y DINEROS, AUNQUE SI EL USO DE LOS MISMOS, DEBIENDO RESPONDER POR SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN.

ARTÍCULO 5° - AMPARO AUTOMÁTICO POR CAMBIOS EN LA DENOMINACIÓN DEL CARGO O NOMINACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS CAMBIOS EN LA DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS Y NOMINACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA OCUPARLOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, BIEN SEA QUE QUIENES LOS DESEMPEÑEN ACTÚEN EN PROPIEDAD O COMO ENCARGADOS, SIEMPRE Y CUANDO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA INFORME DICHOS CAMBIOS A LA COMPAÑÍA A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A QUE TENGAN LUGAR.

ARTÍCULO 6° - UNIDAD DE EVENTO

EL CONJUNTO DE PÉRDIDAS AMPARADAS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 3° OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN LOS QUE EXISTA IDENTIDAD DE TIPO PENAL Y/O BIEN JURÍDICO TUTELADO Y EN LOS QUE HAYA PARTICIPADO UN MISMO SERVIDOR PÚBLICO, SE CONSIDERARÁN PARA LOS EFECTOS DE LA PÓLIZA COMO UN SOLO SINIESTRO.

ARTÍCULO 7° - RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, Y NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE DICHO MONTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SALVO ACUERDO EXPRESO EN CONTRARIO LA SUMA ASEGURADA POR LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SERÁ HASTA EL LÍMITE ASEGURADO.

ARTÍCULO 8° - BASES PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

SUJETO A LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, EL IMPORTE BASE DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LA PÉRDIDA REAL SUFRIDA POR EL ASEGURADO BAJO LOS ALCANCES DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA Y CORRESPONDERÁ A:

1. PARA DINERO (MONEDA Y BILLETES):

EL VALOR NOMINAL AL TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA CON LA CUAL SE EXPIDA LA PÓLIZA, A LA FECHA DE LA APROPIACIÓN O PÉRDIDA.

2. PARA TÍTULOS VALORES:

EL COSTO EN EL CUAL NECESARIA, RAZONABLE Y EFECTIVAMENTE SE INCURRA PARA LA ANULACIÓN Y OBTENCIÓN DE DUPLICADOS O PARA LA REPOSICIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS.

EN CASO DE QUE LA REPOSICIÓN O RECUPERACIÓN NO SEA POSIBLE, CORRESPONDERÁ AL VALOR REAL EFECTIVO DEL DOCUMENTO A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DELITO, NETO DE GASTOS O COSTOS NO INCURRIDOS.

3. PARA EXISTENCIAS:

- a. PARA LAS EXISTENCIAS DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, ASÍ COMO MERCANCÍAS Y, EN GENERAL, PARA EXISTENCIAS NO FABRICADAS O QUE NO HAN SIDO PROCESADAS POR EL ASEGURADO, EL MONTO DE LA PÉRDIDA CORRESPONDERÁ A SU VALOR DE REPOSICIÓN EN EL MOMENTO Y LUGAR DE CADA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO.
- b. PARA PRODUCTOS EN PROCESO O PRODUCTOS TERMINADOS, EL MONTO DE LA PÉRDIDA CORRESPONDERÁ A SU COSTO DE PRODUCCIÓN INCURRIDO HASTA EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A CADA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO.

NO OBSTANTE, EL MONTO DE LA PÉRDIDA PARA LAS EXISTENCIAS QUE, AL MOMENTO DE LA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO, ESTABAN YA EN MAL ESTADO, DETERIORADAS, DEFECTUOSAS, VENCIDAS, DADAS DE BAJA, OBSOLETAS O FUERA DE MODA, CORRESPONDERÁ A SU VALOR REAL, EL CUAL NO PODRÁ SER MAYOR QUE EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN AL MOMENTO DE LA APROPIACIÓN O PÉRDIDA O DAÑO.

4. PARA RELOJES DE USO PERSONAL, PERLAS, PIEDRAS PRECIOSAS (SUeltas O ENGASTADAS), METALES PRECIOSOS (EN FORMA DE JOYAS, MONEDAS, LINGOTES, MEDALLAS U OTROS OBJETOS DE COMERCIALIZACIÓN), PLATERÍA, PIELES, CUADROS, PINTURAS, ESCULTURAS, DIBUJOS; LAS OBRAS DE ARTE, MUEBLES U OBJETOS QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO O HISTÓRICO; BIBLIOTECAS, ASÍ COMO COLECCIONES DE CUALQUIER TIPO, EL MONTO DE LA PÉRDIDA SERÁ:

- a. SU VALOR DE TASACIÓN PREVIAMENTE ACEPTADO POR LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL DICHA TASACIÓN FORMARÁ PARTE DE LA PÓLIZA.
- b. SI NO HUBIERA TASACIÓN, EL MONTO BRUTO DE LA PÉRDIDA CORRESPONDERÁ:
 - PARA PERLAS, PIEDRAS PRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, JOYAS, MONEDAS, LINGOTES Y PLATERÍA, EL VALOR COMERCIAL DEL MATERIAL QUE COMPONE ESE BIEN, A LA FECHA DE LA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO, LIMITADO A 2 SMMLV POR PIEZA, MÁXIMO 30 SMMLV POR SINIESTRO.
 - PARA LOS DEMÁS BIENES, EXCEPTO BIBLIOTECAS Y COLECCIONES DE CUALQUIER TIPO, EL VALOR COMERCIAL DE LA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO, LIMITADO A 4 SMMLV POR CADA BIEN MÁXIMO 30 SMMLV POR SINIESTRO.
 - PARA COLECCIONES DE CUALQUIER TIPO, EXCEPTO BIBLIOTECAS, EL VALOR COMERCIAL DE LA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO, LIMITADO A 4 SMMLV POR CADA COLECCIÓN, Y 30 SMMLV POR SINIESTRO.
 - PARA BIBLIOTECAS, EL VALOR COMERCIAL DE LA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO, LIMITADO A 0.5 SMMLV POR CADA LIBRO, Y 30 SMMLV POR SINIESTRO. EN CASO EL BIEN SEA REPARABLE O RESTAURABLE, EL MONTO DE LA PÉRDIDA CORRESPONDERÁ AL COSTO QUE REPRESENTA ESA REPARACIÓN O RESTAURACIÓN, LIMITADO A LOS VALORES INDIVIDUALES INDICADOS EN LOS ANTERIORES 4 ITEMS, QUE CORRESPONDA AL TIPO DE BIEN DAÑADO.

5. LIBROS Y REGISTROS CONTABLES Y/O ESTADÍSTICOS Y/O DE CUALQUIER NATURALEZA; MANUSCRITOS, PLANOS, DIBUJOS, CROQUIS, MODELOS, MOLDES, PATRONES, SELLOS Y OTROS OBJETOS SIMILARES; SOFTWARE Y LICENCIAS; FÓRMULAS DE CUALQUIER TIPO; CHIPS Y, EN GENERAL, CUALQUIER MEDIO FÍSICO, MAGNÉTICO, O DIGITAL QUE CONTENGA O ALMACENE O ADMINISTRE INFORMACIÓN:

- a. PARA LOS PROGRAMAS DE CÓMPUTO (SOFTWARE), EL COSTO NECESARIA, RAZONABLE Y EFECTIVAMENTE INCURRIDO PARA REPONER EL PROGRAMA DAÑADO O DESTRUIDO O PERDIDO FÍSICAMENTE, MÁS EL COSTO DE LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES, PERO LIMITADO AL COSTO ORIGINAL DEL PROGRAMA.
- b. PARA LOS DEMÁS BIENES, CORRESPONDERÁ AL COSTO NECESARIA, RAZONABLE Y EFECTIVAMENTE INCURRIDO EN SU REPOSICIÓN A NUEVO, EL CUAL CONSTARÁ DEL VALOR DEL MATERIAL, MÁS LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA SU REPRODUCCIÓN.

6. PARA BIENES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES EL MONTO DE LA PÉRDIDA SERÁ CALCULADO A VALOR REAL, A LA FECHA DE LA APROPIACIÓN, PÉRDIDA O DAÑO.

EN CASO QUE EL BIEN PÚBLICO NO SE HAYA PERDIDO TOTALMENTE, Y SEA REPARABLE O RESTAURABLE, EL MONTO DE LA PÉRDIDA CORRESPONDERÁ AL COSTO QUE REPRESENTA ESA REPARACIÓN O RESTAURACIÓN, LIMITADO A LOS VALORES INDICADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES QUE CORRESPONDAN AL TIPO DE BIEN DAÑADO.

ARTÍCULO 9° - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, EN LOS CASOS QUE APLIQUE DEBERÁ EFECTUAR UNA RELACIÓN CON EL VALOR DE LAS PRESTACIONES SOCIALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO ADEUDADO, QUE LEGALMENTE PUEDA SER RETENIDO Y CONSIGNARLO A NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL

DESPACHO QUE ADELANTE LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN, PARA QUE LA JUSTICIA COMPETENTE DECIDA SI ESTE HA PERDIDO EL DERECHO A RECIBIRLAS.

TRATÁNDOSE DEL SERVIDOR PÚBLICO CUYAS CESANTÍAS SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS FONDOS DE CESANTÍAS, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ SOLICITAR AL DESPACHO QUE OFICIE A ESTAS ENTIDADES DEPOSITARIAS, PARA QUE COLOQUEN A DISPOSICIÓN DEL MISMO LOS VALORES QUE POR ESTE CONCEPTO LE CORRESPONDAN AL SERVIDOR PÚBLICO, O QUE SE ABSTENGAN DE HACER ENTREGA DE ELLOS, MIENTRAS SE DICTA EL FALLO DEFINITIVO.

EN CASO DE PÉRDIDA DEL DERECHO, DEL SERVIDOR PÚBLICO A RECIBIR EL VALOR DE TALES PRESTACIONES, EL MONTO DE LAS MISMAS, SE APLICARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. SI NO SE HA PAGADO LA INDEMNIZACIÓN, DISMINUIRÁN EL MONTO DE LA PÉRDIDA.
2. SI YA SE HA VERIFICADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SE REEMBOLSARÁN ESTOS VALORES A LA COMPAÑÍA HASTA LA CONCURRENCIA DE LO INDEMNIZADO POR ÉSTA.

ARTÍCULO 10° - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA, Y/O DAÑO O SINIESTRO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA AFECTACIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBERÁ DARSE AVISO DE SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCERSE.
2. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN RAZONABLES, A LOS EFECTOS DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, DAÑO O SINIESTRO ASÍ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA COMPAÑÍA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EN ADICIÓN A CUALQUIER PÉRDIDA RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

3. NO RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA TENER FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO Y, EN GENERAL, HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A LA COMPAÑÍA EJERCER LA SUBROGACIÓN;
4. DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS INTERESES ASEGURADOS.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES, CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 11° - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEARÉN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
3. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 12° - COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE QUE EL AMPARO OTORGADO POR ESTA PÓLIZA CONCURRA CON EL OTORGADO POR OTRAS PÓLIZAS QUE AMPAREN EL MISMO RIESGO, LA COMPAÑÍA SÓLO SERÍA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DEL MONTO CUBIERTO POR LOS DEMÁS SEGUROS CONTRATADOS. EN EL EVENTO DE EXISTIR EN DICHAS PÓLIZAS UNA CLÁUSULA EN EL SENTIDO AQUÍ EXPRESADO, SE APLICARÁN LAS REGLAS REFERENTES A LA COEXISTENCIA DE SEGUROS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1.092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON ARREGLO A LAS CUALES, LOS DIVERSOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE.

ARTÍCULO 13° - PAGO DEL SINIESTRO

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A QUE SE HAYA ACREDITADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, EN UN TODO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA CON LA QUE CUENTA EL RECLAMANTE Y A TÍTULO ENUNCIATIVO, SE PUEDEN PRESENTAR PARA TALES EFECTOS COPIA AL CARBÓN O FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA DENUNCIA PENAL INSTAURADA CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO POR UN HECHO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ACOMPAÑADA DEL ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O FISCAL DONDE CONSTE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y CERTIFICACIÓN DEL VALOR DE LA CESANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO A LA FECHA DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 14° - RECUPERACIONES

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE OBLIGA A DEVOLVER A LA COMPAÑÍA CUALQUIER SUMA, QUE OBTenga DEL SERVIDOR PÚBLICO O DE TERCEROS DIRIGIDA A RESTITUIR LA PÉRDIDA DESPUÉS DE EFECTUADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EN SU MISMA PROPORCIÓN.

SI DESPUÉS DE PAGADO EL SINIESTRO, EL SERVIDOR PÚBLICO FUERA EXONERADO DE RESPONSABILIDAD, LA COMPAÑÍA TIENE DERECHO A QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE REINTEGRE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

ARTÍCULO 15° - REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA SE CALCULARÁ A PRORRATA SOBRE LA VIGENCIA EFECTIVA DEL SEGURO MÁS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA ANUAL.

ARTÍCULO 16° - DEDUCIBLE

ES LA SUMA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL MONTO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE EN CONSECUENCIA QUEDA A CARGO DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

EL DEDUCIBLE SE APLICARÁ A LA INDEMNIZACIÓN POR CADA PÉRDIDA PATRIMONIAL AMPARADA TENIENDO EN CUENTA LA DEFINICIÓN DE UNIDAD DE EVENTO, INCLUIDA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA PRESENTE PÓLIZA.

ARTÍCULO 17° - DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIESEN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN ESTA CONDICIÓN NO SE APLICAN SI LA COMPAÑÍA, ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN, O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

ARTÍCULO 18° - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE, CONFORME AL CRITERIO CONSIGNADO EN EL INCISO PRIMERO DE LA CONDICIÓN DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO, SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE PREVISTOS, LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SÓLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

ASÍ MISMO, LA ENTIDAD TOMADORA PODRÁ, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO NOTIFICAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DISMINUYAN EL RIESGO, DEBIENDO POR TANTO LA COMPAÑÍA, EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA SEGUNDA LA TARIFA CORRESPONDIENTE POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

ARTÍCULO 19° - INSPECCIÓN

LA COMPAÑÍA TENDRÁ EL DERECHO DE VIGILAR LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS A LA ENTIDAD ESTATAL Y DE EXIGIR AL ASEGURADO QUE LAS MISMAS SE LLEVEN A CABO BAJO EL MÁS ESTRICTO Y PERMANENTE CONTROL DE LAS MISMAS.

PARA EVITAR QUE EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO DE INSPECCIÓN, LA COMPAÑÍA INTERVENGA INDEBIDAMENTE EN LA COMPETENCIA FISCALIZADORA DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, AMBAS ENTIDADES CONSTANTEMENTE INTERCAMBIARAN INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DEL SERVIDOR PÚBLICO.

CON EL MISMO PROPÓSITO, LA OFICINA QUE EJERZA EL CONTROL COMUNICARÁ A LA COMPAÑÍA EL RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES.

ARTÍCULO 20° - GARANTÍAS

ESTE SEGURO SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETEN A CUMPLIR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1. AUDITORÍA INTERNA, REVISIÓN CONTABLE Y ARQUEO

EL ASEGURADO DEBERÁ LLEVAR A CABO UNA AUDITORÍA INTERNA Y UNA REVISIÓN CONTABLE DE SU OFICINA PRINCIPAL, TODAS SUS SUCURSALES Y/O AGENCIAS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO.

IGUALMENTE PRACTICARÁ, POR LO MENOS ANUALMENTE, UN ARQUEO O CORTE DE CUENTAS. PARA LOS CARGOS AMBULANTES DE COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SERÁ DIARIO; PARA LOS DEMÁS COBRADORES, CAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES, EL ARQUEO SE HARÁ MENSUALMENTE. ESTA ACTIVIDAD DEBERÁ SER VERIFICADA POR UNA INSTANCIA DE CONTROL DEL ASEGURADO.

2. REPORTE DE CAMBIOS EN EL CONTROL DE LA ENTIDAD

EL ASEGURADO DEBERÁ REPORTAR CUALQUIER TRANSACCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO UN CAMBIO DE PROPIETARIOS, EL CONTROL DE LA ENTIDAD O SU LIQUIDACIÓN. DEJAR DE PRESENTAR ESTE REPORTE DURANTE LOS PRIMEROS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE TAL TRANSACCIÓN, SE TOMARÁ COMO DECISIÓN DEL ASEGURADO DE TERMINAR ESTE SEGURO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZARON LAS CITADAS MODIFICACIONES.

3. VINCULACIÓN DE TRABAJADORES

EL ASEGURADO DEBERÁ VERIFICAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE TRABAJO QUE FIRME EL ASPIRANTE CON ANTERIORIDAD A SU INCLUSIÓN EN LA PRESENTE PÓLIZA.

4. CONTROL DUAL

LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEBERÁN ESTABLECERSE DE TAL FORMA QUE A NINGÚN TRABAJADOR SE LE PERMITA TENER EL CONTROL TOTAL DE UNA TRANSACCIÓN DE INICIO A FIN.

5. VACACIONES

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE ANUALMENTE TODOS SUS TRABAJADORES DISFRUTARAN DEL PERIODO LEGAL DE VACACIONES.

ARTÍCULO 21° - SUBROGACIÓN

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA COMPAÑÍA SE SUBROGA, POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 22° - DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES, LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS POR ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SE REGISTRÁN POR LO PRESCRITO EN EL TÍTULO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

ARTÍCULO 23° - NOTIFICACIONES

TODA INFORMACIÓN O DECLARACIÓN QUE DEBA ENTREGAR O HACER CUALQUIERA DE LAS PARTES EN DESARROLLO DE ESTE CONTRATO DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO Y SER ENVIADA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9° DE LA PRESENTE, EN LO QUE CONCIERNE AL AVISO DE SINIESTRO.

Términos y Definiciones

Servidor Público

Para efectos de la presente póliza, se entenderá como servidor público la persona natural que presta sus servicios a la entidad estatal asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o nombramiento por decreto o resolución, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza de seguro.

Arqueo

Aplicable a operaciones relacionadas con el manejo de dineros y títulos valores. se define el arqueo como el conteo físico de dineros y títulos valores en las diferentes dependencias que tienen el encargo o responsabilidad del manejo de los valores de la entidad estatal asegurada, adelantados por personas diferentes a quienes tienen la responsabilidad de su manejo.

Los arqueos constarán por escrito, con indicación de la fecha y firmas de las personas que lo adelantan y deberán ser debidamente conciliados, es decir, establecer la igualdad o las diferencias y las razones por las cuales se presentan las diferencias al comparar los valores arqueados y los valores registrados en la contabilidad.

Control Dual

Aplicable a las áreas de cartera, existencias de mercancías y activos fijos, y manejo de toda clase de valores, títulos valores, giros, cuentas de depósito inactivas, códigos, claves, combinaciones bien sea de cajas fuertes o bóvedas.

Se define el control dual como la herramienta de chequeo utilizada por la entidad estatal asegurada para verificar la existencia de bienes y derechos, y consecuentemente comparar los resultados frente a dos o más clases de registros.

En el área de cartera es la verificación de las cuentas por cobrar por medio de facturas físicas o electrónicas, la relación de cuentas por cobrar o cartera y los registros contables.

En el área de existencia de mercancías, es el levantamiento de un inventario físico y la verificación con el control de existencias o kárdex y la respectiva conciliación con los registros contables.

En el área de activos fijos, es el levantamiento de un inventario físico y la verificación con el control de existencias y la respectiva conciliación con los registros contables.

Las verificaciones y levantamiento de inventarios físicos deberán ser realizados por personas diferentes a quienes tienen la responsabilidad del manejo, control y custodia de los bienes.

La periodicidad de los chequeos o el levantamiento de los inventarios se adelantará como mínimo cada seis (6) meses y en forma obligatoria al final del ejercicio contable en diciembre de cada año.

Para el manejo y custodia de dinero y transacciones de títulos valores se entiende como la condición de que la entidad estatal asegurada no concentrará en una sola persona la responsabilidad en estos procedimientos. deben intervenir por lo menos dos personas.

Auditoria

Aplicable a todas las operaciones económicas de la entidad estatal asegurada.

Se define auditoria como la verificación, análisis y evaluación objetiva de operaciones de la entidad estatal asegurada, por personal que tiene la calidad de auditores o tienen el encargo de realizar estas labores.

Los resultados de las auditorias deben ser indicados en informes escritos remitidos a un superior en la jerarquía de directivos del organigrama de la entidad estatal asegurada.

La periodicidad de las auditorias es de por lo menos una (1) vez en el año.

Pérdida Patrimonial

Destrucción o menoscabo del patrimonio de la entidad estatal asegurada, causado por los servidores públicos a consecuencia de la comisión de los eventos cubiertos, la cual debe tener lugar, es decir registrarse contablemente durante la vigencia del contrato de seguro.

Valores

Significa todo documento o título (negociable o no negociable) o contratos representativos de dinero u otros bienes, incluyendo sellos de impuestos y otras estampillas de uso corriente y cheques.

Valor Real

El valor real se obtiene deduciendo del valor de reposición, en el momento del siniestro, el demérito, uso, vetustez y obsolescencia tecnológica correspondientes.

